

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 35

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-02-1970

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION DE CIGARRILLOS Y SE MODIFICA EL PARAGRAFO 3 DEL ARTICULO 966 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16545

Publicada el: 17-02-1970

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuesto al valor agregado

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.413

Rollo: 30

Posición: 248

**ESTABLECESE UN IMPUESTO SOBRE
LA PRODUCCION DE CIGARRILLOS
Y MODIFICASE EL ARTICULO 966
DEL CODIGO FISCAL**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 35
(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)**

por el cual se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos y se modifica el Artículo 966 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos de fabricación nacional de acuerdo a los precios límites al detal, esto es, a los precios de venta al consumidor, establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respecto de cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos, según la siguiente escala:

a. Por cada cajetilla de cigarrillos que se venda hasta de B/0.15, el impuesto será de B/0.025;

b. Por cada cajetilla de cigarrillos que se venda a más de B/0.15 y hasta B/0.25, el impuesto será de B/. 0.0625;

c. Por cada cajetilla de cigarrillos que se venda a más de B/0.25 y hasta B/0.35, el impuesto será de B/0.0875;

d. Por cada cajetilla de cigarrillos que se venda a más de B/0.35 y hasta B/0.40, el impuesto será de B/0.10;

e. Por cada cajetilla de cigarrillos que se venda a más de B/0.40, el impuesto se computará así: B/0.10 por los primeros B/0.40 más B/0.01 por cada B/0.05 o fracción adicionales.

Artículo Segundo: En caso de que la cajetilla tenga más o menos de veinte (20) cigarrillos el impuesto se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto previsto en el artículo primero.

Artículo Tercero: Se exceptúan del pago del presente impuesto los cigarrillos de producción nacional que sean vendidos a la Zona del Canal de Panamá, al exterior o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacional.

Artículo Cuarto: Autorízase al Órgano Ejecutivo para negociar con las empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrados con el Gobierno Nacional contratos de fomento a la industria, a fin de modificar dichos contratos con el objeto de establecer el pago del impuesto de que trata el presente Decreto de Gabinete, en sustitución del establecido por la Ley 40 de 1953 y la Ley 86 de 1963. El Órgano Ejecutivo queda facultado para convenir en dichos contratos aquellas condiciones, términos y garantías que estime conveniente otorgar a las citadas empresas a fin de lograr la modificación de los respectivos contratos.

Artículo Quinto: El impuesto que se crea mediante el presente Decreto de Gabinete será cu-

bierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos en cada cajetilla.

Artículo Sexto: El Parágrafo 3º del artículo 966 del Código Fiscal quedará así:

"Parágrafo 3º Cada botella de licores nacionales y extranjeras pagará un timbre de dos centésimos de balboa (B/0.02) en sustitución del timbre de Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º.

Cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de cuatro centésimos de balboa (B/0.04) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º.

Artículo Séptimo: Inclúyase en el Presupuesto de Rentas, el producto del Impuesto a que se refiere el presente Decreto de Gabinete.

Artículo Octavo: Derógase la Ley 86 de 20 de noviembre de 1963.

Artículo Noveno: El Impuesto de que trata este Decreto de Gabinete comenzará a cobrarse sesenta (60) días después de la promulgación del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e
Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

ROAULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.